

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300459-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JADER ROMERO RODRÍGUEZ.
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES
Providencia: 11/07/2023 Fallo Niega Habeas data

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Once, (11) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

RADICADO: 080014053007202300459-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JADER ROMERO RODRÍGUEZ, contra CLARO SOLUCIONES MOVILES, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, honra, intimidad, debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Se concretas los hechos de la acción de tutela a lo siguiente:

Manifiesta el accionante que, al revisar su historial crediticio, la empresa CLARO SOLUCIONES MOVILES realizo un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información.

Que presentó derecho de petición en fecha 19 de junio de 2023 ante la entidad. CLARO SOLUCIONES MOVILES.

Solicitó copia de la autorización previa y expresa donde le informaron que sería reportado negativamente antes las centrales de riesgo, con el fin de poder ejercer su derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes exponerlos al conocimiento de terceros, además solicitó a la entidad si realizo la notificación o envió factura o copia del extracto, en el cual se incluya la comunicación previa al reporte y la fecha del envió.

Solicitó copias de la guía entregada por la empresa de mensajería certificada donde según esta empresa envió la notificación del reporte negativo ante las centrales de riesgo

Indica que se recibió respuesta, y se indica puntualmente que no es posible actualizar la información de la obligación, por no existir histórico de mora, pero faltan a la verdad toda vez que si existe un reporte negativo por parte de esta entidad ante las centrales de riesgo y prueba de ello es la imagen tomada de la página de data crédito.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

“PRIMERO.. solicito se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 6 de la ley 1266 del 2008 en los siguiente numerales: 1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones. 2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

SEGUNDO. Señor juez le solicito respetuosamente sea usted garante de mis derechos fundamentales antes mencionados, apoyados con los principios de administración de datos, en este caso puntual el principio de finalidad en cual su objetivo es amparar la protección de la información del usuario. b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto.

TERCERO. Señor juez solicito la protección de mis derechos fundamentales HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, DERECHO A LA HONRA, DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL DERECHO A LA INFORMACION. La constitución política de Colombia y la ley 1266 del 2008 amparan mi derecho a

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300459-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JADER ROMERO RODRÍGUEZ.
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES
Providencia: 11/07/2023 Fallo Niega Habeas data

rectificar la información incorrecta o errada que se encuentre en los operadores de información, esto como unos de los deberes de las fuentes de información tal como lo indica el artículo 8 de la ley en mención en su numeral tres.

CUARTO. Es por ello Señor JUEZ DE TUTELA que con todo respeto acudo ante usted para que tutele mis derechos fundamentales al buen nombre, al habeas data y al debido proceso, ordenando a la entidad CLARO SOLUCIONES MÓVILES ACTUALIZAR, RECTIFICAR Y REVOCAR mis referencias y anotaciones negativas en la base de datos de las centrales de riesgo DATACREDITO si no cuenta con la documentación requerida anteriormente y no vulnere mis derechos establecidos en el artículo 15 de la constitución política regulado por la ley 1266 del 2008.

QUINTO. Al no contar con la copia de la autorización previa y expresa donde me informaron que sería reportado negativamente antes las centrales de riesgo, con el fin de poder ejercer mi derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes exponerlos al conocimiento de terceros, SOLICITO ELIMINAR CUALQUIER REPORTE NEGATIVO O POSITIVO QUE TENGAN A FAVOR CLARO SOLUCIONES MOVILES EN LAS CENTRALES DE RIESGO”

ACTUACION PROCESAL

La acción constitucional fue admitida mediante proveído del 30 de junio de 2023, ordenándose al representante legal de CLARO SOLUCIONES MOVILES, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

- RESPUESTA DE CIFIN SAS - TRANSUNION.

Recibida el día 04 de julio de 2023, se recibió respuesta por parte de la entidad vinculada Cifin - Transunion, informando en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante JADER DE JESÚS ROMERO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.428.533, revisado el día 04 de julio de 2023 siendo las 09:39:18 frente a la Fuente de información CLARO respecto a la obligación No. 6890, NO figura por ningún concepto no se evidencian calificaciones, ni datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte. Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que: a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones; b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones. En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación..”

- RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO.

Remitida el día 06 de julio de 2023, informan que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 05 de julio de 2023 revisada a las 3:48 pm, muestra la siguiente información:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300459-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JADER ROMERO RODRÍGUEZ.
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES
Providencia: 11/07/2023 Fallo Niega Habeas data

INFORMACION BASICA		1MQECBE	
C.C #00072428533 (M) ROMERO RODRIGUEZ JADER DE JESUS		DATACREDITO	
VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.00/06/20 EN SOLEDAD	[ATLANTICO]	05-JUL-2023
+PAGO VOL	CDC CLARO	202206 847376890 202205 202208	PRINCIPAL
	SERVICIO FIJO	ULT 24 -->[N-----][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPA

- **La parte accionante NO REGISTRA en su historial crediticio NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación reportada por COMCEL S.A (CLARO SERVICIO FIJO).**

Es importante tener en cuenta que las obligaciones que se visualizan en la imagen precedente se encuentran **CERRADAS POR PAGO**, lo cual se considera un reporte de carácter positivo. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redundará en beneficio de este.

Bajo las condiciones aludidas, conceder la tutela deprecada sobre la base de supuestos que no se han concretado en el mundo jurídico o material, resultaría potencialmente "violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, (...) podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo

Que la parte accionante NO REGISTRA en su historial crediticio NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación reportada por COMCEL S.A (CLARO SERVICIO FIJO).

Indica la vinculada que es importante tener en cuenta que las obligaciones que se visualizan en la imagen precedente se encuentran CERRADAS POR PAGO, lo cual se considera un reporte de carácter positivo. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redundará en beneficio de este.

- **RESPUESTA CLARO SOLUCIONES MOVILES**

Remitida el 04 de julio de 2023 manifestando que: "...Revisados los sistemas de la compañía se evidenció la radicación del siguiente derecho de petición por parte del accionante::

2023-03-16	970586508	HABEAS DATA
2023-06-19	957064480	

Derechos de petición que fueron respondidos al accionante tal y como se evidencia en los documentos que se comparten como anexos No.1 y No.2 de este escrito. En los que además consta la entrega de la respuesta a la petición del accionante. En todo caso, COMCEL S.A., brindó respuesta complementaria a la petición del accionante tal y como se evidencia en el anexo No.3 de este documento, cuyo comprobante de entrega se comparte como anexo No.4 de este escrito. De las anteriores respuestas se comparte como anexos No. 5 y No.6 los documentos adjuntos de estas respuestas. Respuesta COMPLEMENTARIA que se comparte como Anexo No.3 en la que se brinda FAVORABILIDAD a las solicitudes del accionante, situación que ya se cumplió tal y como se demuestra a continuación."

Aporta la accionada respuesta a derecho de petición enviado el 28 de junio de 2023 al correo electrónico del accionado sfsabogados2020@gmail.com

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300459-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JADER ROMERO RODRÍGUEZ.
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES
Providencia: 11/07/2023 Fallo Niega Habeas data

COMUNICACION CELULAR - COMCEL SA -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/07/04 14:06
Hoja 1/5

COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	4118244
Emisor	aib.colombia3@claro.com.co
Destinatario	sfsabogados2020@gmail.com - JADER ROMERO RODRÍGUEZ
Asunto	Respuesta PQR 970586508 con No. De Cuenta 84737689 COMCEL
Fecha Envío	2023-06-28 13:58
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/28 13:59:55	Tiempo de firmado: Jun 28 18:59:55 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. Jun 28 13:59:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[10186]: BEE4C1248648: to=<sfsabogados2020@gmail.com>

Indica la accionada que: “**Obligación que actualmente NO registra un reporte negativo en contra del accionante.**”

Que Por todo lo anterior, en el presente asunto se torna **IMPROCENTE** el amparo constitucional solicitado al no existir vulneración de algún derecho fundamental de la accionante, y por haberse configurado el **HECHO SUPERADO** en el presente asunto al haber actualizado la información del accionante ante las centrales de riesgo”.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300459-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JADER ROMERO RODRÍGUEZ.
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES
Providencia: 11/07/2023 Fallo Niega Habeas data

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300459-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JADER ROMERO RODRÍGUEZ.
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES
Providencia: 11/07/2023 Fallo Niega Habeas data

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada el 19 de JUNIO de 2023, por no darle respuesta de fondo?

¿Vulnera la entidad accionada **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, el derecho al habeas data del accionante, por mantenerlo reportado en las centrales de riesgo?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando el amparo al derecho de petición pues la accionada dio respuesta a la petición elevada por el accionante durante el curso de la presenta tutela y remitió el soporte correspondiente.

Con respecto al derecho al habeas corpus, se resolverá negando el amparo solicitado, pues de las respuestas allegadas tanto por la accionada como por los operadores de la información se obtiene que la obligación objeto de esta acción no se encuentra reportada negativamente.

ARGUMENTOS

- En cuanto al derecho de petición.

Es de precisar que el derecho de petición se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por lo que se estudiará bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 19 de JUNIO de 2023, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición
- Respuesta a derecho de petición por parte de la accionada al correo del accionante sfsabogados2020@gmail.com

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la entidad accionada **CLARO SOLUCIONES MOVILES** probó que el 28 de junio de 2023, dio respuesta a la petición elevada por el accionante

COMUNICACION CELULAR - COMCEL SA -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico		2023/07/04 14:06 Hoja 1/3
COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	4118244	
Emisor	aib.colombia3@claro.com.co	
Destinatario	sfsabogados2020@gmail.com - JADER ROMERO RODRÍGUEZ	
Asunto	Respuesta PQR 970586508 con No. De Cuenta 84737689 COMCEL	
Fecha Envío	2023-06-28 13:58	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/28 13:59:55	Tiempo de firmado: Jun 28 18:59:55 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. Jun 28 13:59:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[10186]: BEE4C1248648: to=<sfsabogados2020@gmail.com>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300459-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JADER ROMERO RODRÍGUEZ.
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES
Providencia: 11/07/2023 Fallo Niega Habeas data

Al respeto la Corte Constitucional indica:

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Cabe concluir que, que existe prueba de la respuesta a la petición presentada por el accionante, y resuelve de fondo la solicitud elevada por el accionante, dicha circunstancia conlleva a apreciar que no se configura vulneración del derecho fundamental de petición presentado por el accionante.

- **En cuanto al derecho al habeas data.**

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido de no dársele el debido procedimiento de que trata la Ley 1266 de 2008 o también conocida como “ley de habeas data”, tenemos que en su artículo 8 se señala:

“ARTÍCULO 8°. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

- 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.*
- 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.*
- 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.....”.*

En el caso que nos ocupa, la accionada manifiesta que: que actualmente NO registra un reporte negativo en contra del accionante

Ahora bien, esta respuesta suministrada por la accionada es reafirmada por los operadores CIFIN Y EXPERIAN DATACREDITO quienes respectiva informan que actualmente no existe reporte negativo por la obligación contraída por el accionante con la fuente CLARO SOLUCIONES MOVILES

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300459-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JADER ROMERO RODRÍGUEZ.
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES
Providencia: 11/07/2023 Fallo Niega Habeas data

RESPUESTA DATA CREDITO-EXPERIAN

INFORMACION BASICA		1MQECBE	
C.C #00072428533 (M) ROMERO RODRIGUEZ JADER DE JESUS	DATA CREDITO		
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.00/06/20 EN SOLEDAD	[ATLANTICO]	05-JUL-2023	
+PAGO VOL	CDC CLARO	202206 847376890	202205 202208 PRINCIPAL
	SERVICIO FIJO	ULT 24 -->[N-----]	[-----]
		25 a 47-->[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPA

- La parte accionante **NO REGISTRA** en su historial crediticio **NINGÚN DATO NEGATIVO** respecto de la obligación reportada por **COMCEL S.A (CLARO SERVICIO FIJO)**.

Es importante tener en cuenta que las obligaciones que se visualizan en la imagen precedente se encuentran **CERRADAS POR PAGO**, lo cual se considera un reporte de carácter positivo. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redundará en beneficio de este.

Bajo las condiciones aludidas, conceder la tutela deprecada sobre la base de supuestos que no se han concretado en el mundo jurídico o material, resultaría potencialmente *“violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, (...) podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo”*

RESPUESTA CIFIN



Radicado No. RA23-07430
Fecha: 04/07/2023

04 de julio de 2023 siendo las **09:39:18** frente a la Fuente de información **CLARO** respecto a la obligación No. **6890**, **NO** figura por ningún concepto no se evidencian calificaciones, ni datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

- a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;
- b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

2. **Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan:** Conforme lo señala el literal b) del artículo 3º y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008³, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), **NO** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad

Dado lo anterior, se tiene que no existe reporte negativo en la base de datos de los operadores CIFIN Y DATA CREDITO a nombre del señor JADER ROMERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 72428533 respecto a la fuente CLARO SOLUCIONES MOVILES.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela interpuesta por JADER ROMERO RODRÍGUEZ contra CLARO SOLUCIONES MOVILES, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300459-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JADER ROMERO RODRÍGUEZ.
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES
Providencia: 11/07/2023 Fallo Niega Habeas data

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fdbf4d2f6d1a092c2407908fe5c429e0f6c15e31989f64431d281f79f78b0**

Documento generado en 11/07/2023 09:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>